



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: GILBERTO MARIMON CERVANTES
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.
Radicado: No. 2021-00018-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó lo solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO MARIMON CERVANTES, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, a fin de que se les amparen su derecho fundamental DE PETICION.

II. Hechos planteados por la accionante.

Narra la accionante que el día 17 de septiembre de 2020, radicó un derecho de petición a la accionada, en el que solicitó:

“...

1. *Se sirva expedir una certificación del tiempo y salarios devengados en las anualidades que estuve laborado en esta entidad en el cargo Auditor Operativo y Financiero, 2. Se sirva expedir certificación de las semanas cotizadas para pensión de los tiempos que estuve vinculado a esta entidad. 3. Se me informé amparados sobre qué norma se hizo aplicación de porcentajes para deducir los aportes a pensión en los años en que estuve vinculado a la administración en el cargo anotado. 4. En la eventualidad de no haberse hecho los giros de los valores tal como lo ORDENA la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 692 de 1994 en los tiempos estipulados, favor hacerlos con las indexaciones correspondientes y girarlos al fondo al cual estoy afiliado, el cual es, Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS...”.*

Asegura que hasta la fecha no ha recibido respuesta de forma clara y de fondo a su petición.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

T-2021-00018-01

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 12 de enero de 2021, negó el amparo solicitado por carencia actual de objeto, solicitado en la acción constitucional, manifestando:

“... (...) En principio, esta Oficina Judicial advierte la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionada, ocasionada por la no respuesta a su petición de fecha 17 de septiembre de 2020, radicada a través de correo electrónico. No obstante, la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la contestación a esta acción constitucional, acreditó el cumplimiento de su obligación, aportando la respuesta remitida vía mensaje de datos, al correo electrónico señalado por la propia accionante en su petición.

Frente a lo anterior, resalta el despacho que la figura del hecho superado implica que en el trámite tutelar se ha cumplido con el objeto primordial de la acción de tutela y ello logra extractarse del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 donde se plantea la “cesación de la actuación impugnada”. A la letra este aparte normativo reza así: “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.” Fluye entonces de lo anterior, que el accionado CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, aun cuando de manera extemporánea, notificó la respuesta congruente con lo solicitado, cesando su conducta omisiva y por ende, habrá de declararse el hecho superado dentro de la presente acción...”.

IV.IMPUGNACIÓN

La parte accionada, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación manifestando que, si bien recibió una respuesta por parte de la accionada, la misma no es de fondo y clara con lo solicitado, con sustento en:

“... PRIMERO, Dice en el punto 1° de la repuesta a mi derecho de petición: “Anexamos certificación”, y al revisar dicha certificación pude observar que está INCOMPLETA, ya que yo ingresé a trabajar en la Contraloría Municipal de Soledad, desde el primer día hábil del mes de enero de 1995, como se lo demostré cuando les aporté al derecho de petición mi historia laboral del fondo de pensiones obligatorio donde se identifica desde esa fecha el NIT 800199741 del empleador correspondiente a la Contraloría Municipal de Soledad (Anexo copia de la historia laboral que anexe al derecho de petición). Y en el certificado que recibí como repuesta al derecho de petición certifica, ERRONEAMENTE, haber iniciado labores en la Contraloría Municipal de Soledad a partir del 2 de diciembre de 1996, además no colocaron los sueldos percibidos en cada año fiscal que laboré, sino que solo el sueldo del último año fiscal laborado y que es diferente al observado en mi HISTORIA LABORAL. Se observa entonces que la repuesta es INCOMPLETA Y ERRONEA. SEGUNDO, en el derecho de petición les manifesté y además les aporte la tabla que estipula los porcentajes que deben los patrones girar a los fondos de pensiones y que aparecen en el artículo 21 del decreto 0692 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, ya que observé inconsistencias en mi contra entre los valores en dinero que aparecen en mi HISTORIA LABORAL como aportes girados por la Contraloría Municipal de Soledad y las cantidades porcentuales que por ley debían de girar la Contraloría Municipal de Soledad. Por lo que solicité aclaración de parte de la Contraloría Municipal de Soledad y ésta, sólo se limitó a remitirme al fondo de pensiones, SIN DARME REPUESTA DE FONDO A MI SOLICITUD. TERCERO, si realmente es como me contestaron en este ítem, que se basaron en lo que establece la ley 100 y por ende sus decretos reglamentarios para liquidar y girar los aportes durante mi vinculación laboral en la entidad al fondo

T-2021-00018-01

de pensiones, no entiendo por qué de las inconsistencias presentadas en los valores de dineros que aparecen en mi HISTORIA LABORAL y con los que por ley debían aplicar y girar. CUARTO, en este punto lo que les solicité, basado en las pruebas que les aporté, era que, si ellos realmente constataban que habían cometido errores en la liquidación y giro de los aportes de los años en que estuve laborando en la Contraloría Municipal de Soledad, corrigieran la situación girándole el faltante de manera indexada y con sus respectivos intereses, como lo establece la ley, al fondo de pensiones en el cual estoy afiliado. Pero su repuesta fue muy etérea, ambigua y sin ninguna prueba de que realmente empezaron los pasos para corregir y siento realmente, fue una repuesta para salir del paso y evitarse cualquier sanción judicial a futuro...”.

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Documentos aportados por las partes.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

- Determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora, al no responder de fondo su petición.

• DERECHO DE PETICION

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

T-2021-00018-01

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, el accionante GIBERTO MARIMON CERVANTES, interpuso acción de tutela, al considerar que presentó derechos de petición a la accionada, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta de fondo.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó el DERECHO DE PETICIÓN por carencia actual de objeto, decisión que fue impugnada por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados la documentación allegada, el accionante radicó derecho de petición el día 17 de septiembre de 2020, y se evidencia que la Contraloría Municipal de Soledad, en fecha 10 de diciembre de 2020, expidió respuesta a la misma.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00018-01

Ahora bien, confrontando las peticiones con las respuestas, estima este despacho que es de fondo con lo solicitado, pues le anexan la certificación solicitada, y le informan que la certificación de las semanas cotizadas la expide el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, que la norma utilizada para ellos fue la ley 100 de 1993, y ante un posible error se está coordinando con gestión humana y el fondo de pensiones para revisar y realizar las modificaciones o correcciones ante la indexación solicitada.

Vistas así las cosas, no son de recibo los argumentos de la impugnación, pues si existe alguna diferencia o discordancia en la información suministrada con la que afirma el accionante en relación a periodos laborados y cotizados y la base de liquidación de sus aportes, el accionante cuenta con otros medios de defensa para perseguir sus pretensiones.

Y atendiendo que la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.**

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante recibió respuesta de la petición formulada.

Por lo dicho, se dispone confirmar la sentencia de 1 instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

T-2021-00018-01

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46712e44739a0d19ac3cda0e45d24ae3308b7a7a2acff403d5339f0fb726056

Documento generado en 25/02/2021 09:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**